



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76001 31 21 001 2015 00158 00
Solicitantes:	Carlos Julio Fernández Bertha Ligia Fernández
Sentencia N° 012	

Pereira, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada inicialmente por el apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas en convenio con la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTDA) en representación de los señores **CARLOS JULIO FERNÁNDEZ** y **BERTHA LIGIA FERNÁNDEZ**, en su calidad de herederos de los señores **INÉS FERNANDEZ** y **JORGE ENRIQUE FERNANDEZ**, respecto de los siguientes bienes inmuebles.

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área georreferenciada
Las Brisas	Herederos	Corregimiento: La María Municipio de La Cumbre Departamento: Valle del Cauca	370-506647	00-00-002-0081-000	5.616 m <sup>2</sup>
Bellavista	Herederos	Corregimiento: La María Municipio de La Cumbre Departamento: Valle del Cauca	370-913181	00-00-002-0081-000	8.964 m <sup>2</sup>
La Floresta – Bellavista	Herederos	Corregimiento: La María Municipio de La Cumbre Departamento: Valle del Cauca	370-913182	00-00-002-0081-000	9.082 m <sup>2</sup>
El Guadualito	Herederos	Corregimiento: La María Municipio de La Cumbre Departamento: Valle del Cauca	370-913183	00-00-002-0081-000	5.255 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 1. Legitimación en la Causa

El solicitante **CARLOS JULIO FERNÁNDEZ**, en calidad de víctima y herederos de los titulares de los predios, y su hermana **BERTHA ALICIA FERNÁNDEZ**, en calidad de



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

heredera, se postulan como beneficiarios de la Ley de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 75<sup>1</sup>. Lo anterior, porque el señor Fernández se vio obligado a abandonar los predios solicitados, ubicados en el corregimiento La María del Municipio de La Cumbre en el Departamento del Valle, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial e inicialmente la Guerrilla de las FARC y posteriormente el Bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

### 2. Temporalidad

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 75 establece como límite temporal que las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios a restituir, hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, prevista por 10 años partir de la fecha de su promulgación.

En el presente evento el solicitante, señor CARLOS JULIO FERNÁNDEZ, indica que el miedo que le generó los hechos de violencia perpetrados por la guerrilla de las Farc y las amenazas en contra de su vida para el año 2002, lo obligaron a desplazarse forzosamente, sin poner retornar porque al encontrarse sola la casa y los predios, en el año 2004 fueron ocupados por miembros del Bloque Calima de las AUC, periodos que se encuentran dentro del término establecido en la Ley.

### 3. Calidad Jurídica de los solicitantes frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda los solicitantes indica tener la calidad de heredero de los señores Inés Fernández y Jorge Enrique Fernández titulares de los predios que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

*“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente<sup>2</sup>, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.  
...”*

Acorde a los documentos allegados se advierte que los predios objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada, toda vez que fueron adjudicados por el extinto Incora de la siguiente manera: Las Brisas mediante Resolución No. 04618 de 1973 y El Guadualito por Resolución No. 04619 de 1973, a la señora Inés Fernández (Q.E.P.D), progenitora de los solicitantes; Bellavista, mediante acto administrativo No.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

<sup>2</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

01329 de 1987, y La Floresta mediante Resolución No. 01328 de 1987, a su tío Jorge Enrique Fernández (Q.E.P.D.).

Acorde a los documentos allegados se advierte que los predios objeto de la presente acción restitutoria vienen de una tradición privada y los reclamantes son titulares de derechos herenciales, por lo tanto, el Despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

#### 4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resoluciones números RV-0398 del 27 de marzo de 2015<sup>3</sup>, RV-1222 del 22 de mayo de 2015<sup>4</sup>, RV-1209 del 22 de mayo de 2015<sup>5</sup> y RV-0888 del 04 de mayo de 2015<sup>6</sup>; que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los predios Las Brisas, Bellavista, La Floresta y El Guadualito, respectivamente, objeto de la acción. Los referidos actos administrativos están dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

#### 5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

##### 5.1. Relación con el Predio:

- Indica el solicitante a través de su apoderado que los predios solicitados hacían parte de un solo predio baldío denominado La Floresta el cual fue adquirido por su abuela materna de nombre Eloísa Fernández.
- Dice que los predios fueron adjudicado por el extinto Incora en diferentes épocas, en razón a que su abuela le fue entregando a sus hijos los predios que les correspondían, que sabe de ello porque desde que nació vivió en dicho predio hasta que empezó su juventud, donde salía a trabajar a la ciudad de Cali.

<sup>3</sup> Folios 58 a 70 tomo 1 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 71 a 86 tomo 1 cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 86 vto. a 101 tomo 1 cuaderno 1

<sup>6</sup> Folios 102 a 117 tomo 1 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

- Cuenta que para el año 1963, su madre Inés Recibe de manos de su abuela dos predios que denominó El Guadualito y Las Brisas, los cuales posteriormente son adjudicadas por el Incora.
- Manifiesta que el predio Las Brisas solo estaba dedicado a los cultivos, que para el año 1995 dejó de viajar a Cali y se dedicó por completo a la finca agregando la cría de pollos.
- Informa que es heredero de su progenitora y de su tío, quien no tuvo hijos, ni familia.

**5.2. Hechos Víctimizantes**

- En cuanto a los hechos que dan origen a la abandono del predio indica que hacía el año 1998 empezó a hacer presencia el frente 30 de las Farc, que inicialmente trataron de ganarse a la población “disque poniéndose a disposición”.
- Que en el año 2.000 llegó el Ejército Nacional de Colombia y se acantonó en inmediaciones de la finca con trescientos (300) hombres y él les acogió y brindó ayuda cuando estos le pedían algún favor.
- Informó que debido a esto, fue amenazado por un miembro de las FARC de estar auxiliando a sus enemigos y que si seguía actuando de esta manera su vida correría peligro al igual que la de su familia.
- manifestó el solicitante que una vez recibida la amenaza, dejó el predio y se dirigió a la ciudad de Cali, dejando sola a su progenitora en la casa, quien abandonó definitivamente la zona en el año 2004 debido a problemas de salud e instalándose en el lugar donde residía en la ciudad de Cali.
- Dice que su señora madre, Inés Fernández nunca pudo volver a los predios porque la casa estaba siendo copada por los integrantes del Bloque Calima de las AUC, que en el predio según sus vecinos y familiares habían unas excavaciones o huecos para enterrar a quienes fueran reclamar los predios.<sup>7</sup>

**6. Pretensiones**

Con base en los hechos narrados, el apoderado judicial solicitó proteger el derechos fundamental a la restitución de tierras de Bertha Ligia Fernández en calidad de heredera, y de Carlos Julio Fernández, en calidad de heredero y víctima del conflicto armado; se ordene la restitución jurídica y material a la masa herencial de Inés Fernández y Jorge Enrique Fernández de los predios solicitados en restitución; se ordene a través de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, se adelante el trámite de sucesión y además se dispongan todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos, previstas en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

<sup>7</sup> Folios 16 Vto. y 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Subsidiariamente, se solicitó la restitución por compensación económica, con fundamento en los artículos 72, 91 literal k) y 97 literal c) de la Ley de Víctimas.<sup>8</sup>

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud inicialmente fue inadmitida por auto de fecha 22 de enero de 2016<sup>9</sup>, una vez subsanados los defectos señalados, fue admitida por medio de auto calendado al 26 de abril siguiente y se ofició a algunas entidades para que allegaran información respecto a los predios aquí solicitados<sup>10</sup>.

Seguidamente se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo<sup>11</sup>, y recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>12</sup>.

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

La apoderada de los solicitantes presentó un juicioso resumen de los hechos de la demanda respecto de la forma como adquirieron los predios, los hechos victimizantes y se ratifica en las pretensiones de la demanda, dado que se demostró con el contexto de violencia que el señor Carlos Julio Fernández y su familia fueron víctimas de grupos armados al margen de la Ley en dos momentos históricos para el año 2000 y 2004, cuando quedaron abandonados totalmente los predios.

#### 2. El Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público presentó un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, las circunstancias vividas por el solicitante, para concluir diciendo que tienen derecho a las pretensiones plasmadas en la demanda.

<sup>8</sup> Folios 17 vto., 18 y vto.

<sup>9</sup> Folios 42 y 43 Cuaderno 1 tomo 1.

<sup>10</sup> Folios 172 a 175 Cuaderno 1 tomo 1.

<sup>11</sup> Folios 342-343 Cuaderno 1 tomo 2.

<sup>12</sup> Folios 556-557 Cuaderno 1 tomo 2.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

**V. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**2. Problema Jurídico**

El problema jurídico principal y los problemas jurídicos asociados, que debe resolver esta unidad judicial se delimitan de la siguiente manera:

i) Si conforme lo indicara inicialmente la Comisión Colombiana de Juristas y reafirmara la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los solicitantes en su calidad de herederos y víctimas del conflicto, son acreedores de restitución de los predios solicitados.

ii) Si es procedente la restitución de los predios La Floresta y El Guadualito, como herederos de su tío Jorge Enrique Fernández, quien según lo manifestaron falleció en 1987, no fue víctima de la violencia.

iii) Determinar si los solicitantes en el presente evento buscan realizar una sucesión intestada de unos predios que no debieron ser inscritos, porque su propietario no fue víctima directa de la violencia y si lo fue no estaría dentro de la temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**3. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”*

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”*, en la medida en que este tipo de justicia *“va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”*.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”*.

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

#### 4. Análisis del Caso Concreto

##### 4.1 De la identificación e individualización de los predios solicitados en restitución

La Unidad de Restitución de Tierras, junto con la demanda presentó informes técnicos prediales e informes técnicos de georreferenciación, de los predios indicando:

Las Brisas, Bellavista, La Floresta y Guadualito se encuentran ubicados en el Corregimiento La María en la jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento de Valle del Cauca, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-506647, 370-913181, 370-913182 y 370-913183, respectivamente y cédula catastral No. 00-00-0002-0081-000, el cual es del predio original La Floresta y posee un extensión general de 2 ha 6.890 m<sup>2</sup>.

De acuerdo al informe técnico predial, técnico de georreferenciación e informe de comunicación de los predios, los inmuebles consta de una cabida superficial de la siguiente manera: Las Brisas 5.616 m<sup>2</sup>, Bellavista 8.964,27 m<sup>2</sup>, La Floresta 9.081,71 m<sup>2</sup> y el Guadualito, 5.255 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra abandonado y totalmente en rastrojo, sin signos de explotación agrícola.

Según la información que reposa en el informe técnico de georreferenciación, la vereda La María se ubica a 2 horas de la cabecera municipal de la Cumbre; los linderos, coordenadas y el plano de los bienes inmuebles solicitados en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

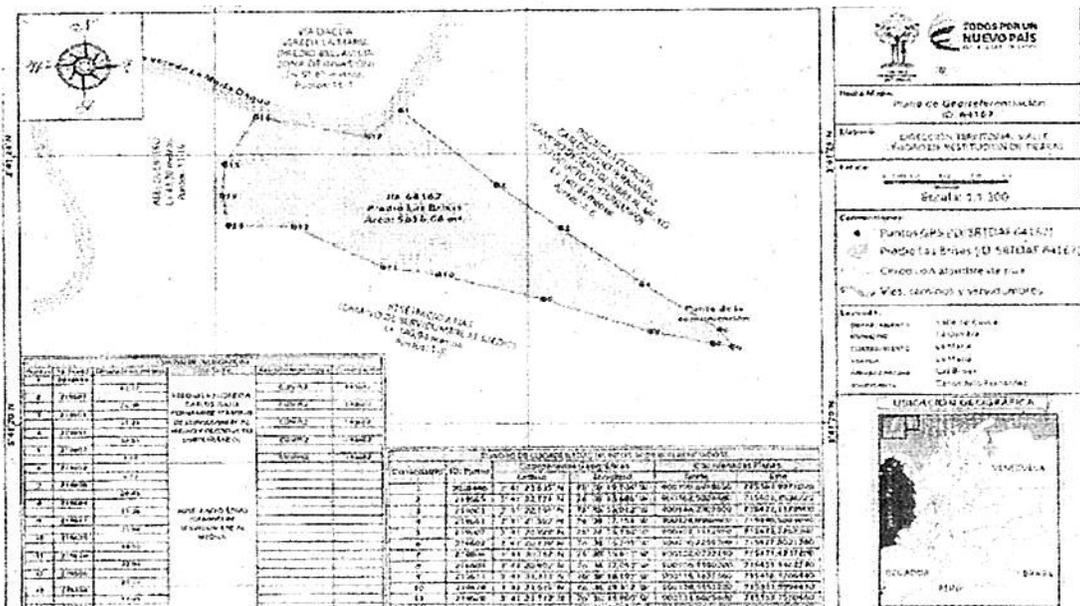
Las Brisas

NORTE	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos de 17 en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con CARRETERA HACIA EL CASERÍO DE LA MARIA
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2, 3, 4,5 en dirección sur hasta llegar al punto 6 con CAMINO DEL OLEODUCTO
SUR	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos de 7, 8, 9, 10, 11, 12 en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con JOSÉ IPACIO ARIAS Y CAMINO DE SERVIDUMBRE AL MEDIO
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13 en línea recta que pasa por las puntos 14, 15 en dirección Norte hasta llegar al punto 16 con ABEL GUERRERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Consecutivo	ID. Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
1	0038446	3° 41' 23,635" N	76° 38' 19,704" W	900190,6918650	715369,9871090
2	219605	3° 41' 22,721" N	76° 38' 18,686" W	900182,5026480	715401,3534720
3	219601	3° 41' 22,194" N	76° 38' 18,012" W	900145,2307600	715422,1178900
4	219661	3° 41' 21,502" N	76° 38' 17,154" W	900124,8980600	715448,5601090
5	219607	3° 41' 20,928" N	76° 38' 16,336" W	900107,1512960	715473,7702380
6	219602	3° 41' 20,719" N	76° 38' 16,205" W	900100,7259780	715477,8021760
7	219896	3° 41' 20,762" N	76° 38' 16,412" W	900102,0737190	715471,4237200
8	219604	3° 41' 20,902" N	76° 38' 17,059" W	900106,4440200	715451,4463790
9	219611	3° 41' 21,313" N	76° 38' 18,197" W	900119,1635560	715420,3206440
10	219629	3° 41' 21,615" N	76° 38' 19,312" W	900128,5453290	715381,8994430
11	219628	3° 41' 21,712" N	76° 38' 19,900" W	900131,8025660	715369,7590460
12	219606	3° 41' 22,219" N	76° 38' 20,836" W	900147,3748170	715334,8040470
13	219244	3° 41' 22,242" N	76° 38' 21,532" W	900148,0417400	715313,3970990
14	219255	3° 41' 22,608" N	76° 38' 21,594" W	900159,2941580	715311,5041350
15	219603	3° 41' 22,985" N	76° 38' 21,569" W	900170,8634820	715312,3183080
16	219614	3° 41' 23,555" N	76° 38' 21,240" W	900189,3751300	715322,5407250
17	219141	3° 41' 23,321" N	76° 38' 20,057" W	900181,0661500	715359,0621470
DATUM GEODÉSICO WGS 84				MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	



**Bellavista**

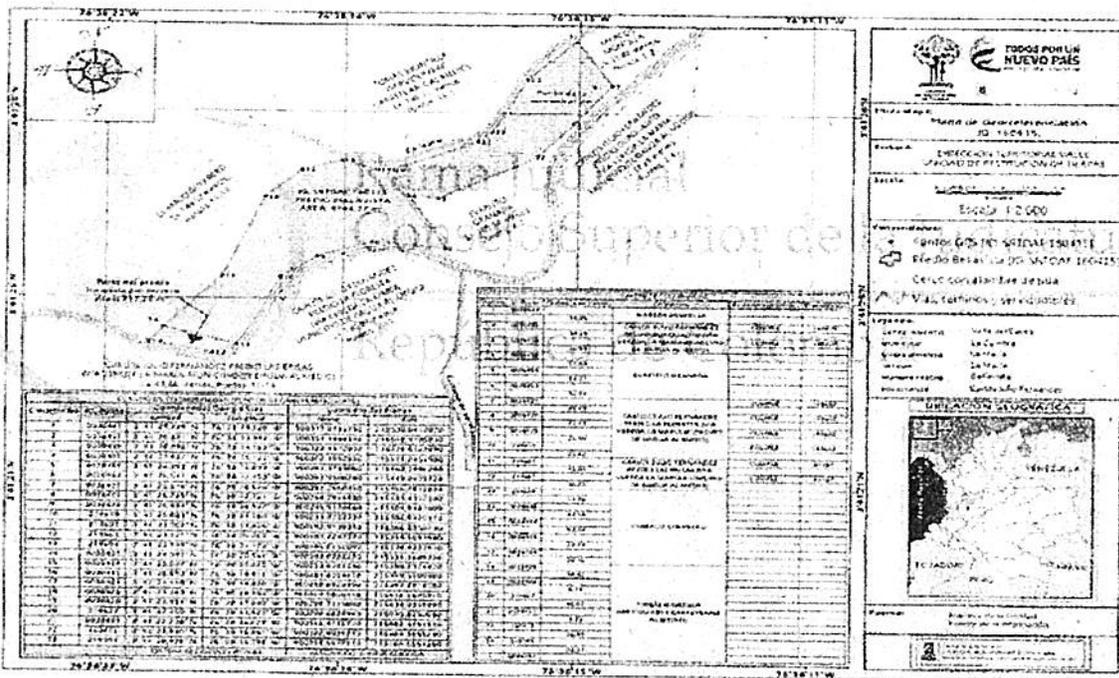
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18,19, 20,21 en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con TOMAS MONTILLA Y CAMINO AL MEDIO (Servidumbre)
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 2 con MARCOS MONTILLA
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con Predio GUADUALITO y vía hacia caserío La María. Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con EVARISTO GRANADA. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10 en dirección occidente hasta llegar al punto 11 con Predio LA FLORESTA hacía Caserío La María
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14, 15, 16 en dirección norte hasta llegar al punto 17 con CLIMACO GUERRERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Consecutivo	ID. Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
1	0038447	3° 41' 29,729" N	76° 38' 14,520" W	900377,6152750	715530,6412020
2	0038457	3° 41' 28,871" N	76° 38' 13,942" W	900351,1886540	715548,4185800
3	0038456	3° 41' 28,098" N	76° 38' 14,552" W	900327,4572020	715529,5162490
4	0038455	3° 41' 27,437" N	76° 38' 15,122" W	900307,1852550	715511,8451980
5	0038454	3° 41' 26,593" N	76° 38' 16,693" W	900281,3735050	715453,2496240
6	0038453	3° 41' 26,641" N	76° 38' 17,153" W	900282,9108740	715449,0635720
7	0038427	3° 41' 25,614" N	76° 38' 16,576" W	900251,2660310	715466,7815830
8	0038427	3° 41' 25,725" N	76° 38' 17,721" W	900254,7915430	715431,4317300
9	0038425	3° 41' 25,434" N	76° 38' 18,577" W	900245,9128460	715404,9461000
10	219619	3° 41' 25,023" N	76° 38' 19,160" W	900232,3222730	715386,9170310
11	219631	3° 41' 23,707" N	76° 38' 19,826" W	900192,9130370	715366,2358730
12	219651	3° 41' 23,521" N	76° 38' 20,205" W	900187,2242370	715354,5047980
13	219604	3° 41' 23,739" N	76° 38' 21,179" W	900194,0152090	715324,4353910
14	0038435	3° 41' 24,032" N	76° 38' 20,961" W	900203,0202270	715331,1899370
15	0038414	3° 41' 25,037" N	76° 38' 20,072" W	900233,8261240	715358,7374420
16	0038415	3° 41' 26,593" N	76° 38' 19,411" W	900281,6254610	715379,3109980
17	0038424	3° 41' 27,150" N	76° 38' 18,830" W	900298,6320350	715397,2914580
18	0038425	3° 41' 27,343" N	76° 38' 18,206" W	900304,5608110	715416,5695910
19	0038429	3° 41' 27,154" N	76° 38' 17,840" W	900298,7215040	715434,0358090
20	219627	3° 41' 27,160" N	76° 38' 17,421" W	900298,8824940	715440,8250080
21	0038451	3° 41' 27,736" N	76° 38' 16,079" W	900316,4755770	715482,3151520
22	160415	3° 41' 27,930" N	76° 38' 15,851" W	900322,4039310	715489,3855290
23	219094	3° 41' 28,978" N	76° 38' 15,298" W	900354,5917510	715506,5651260

DATUM GEODÉSICO WGS 84      MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ



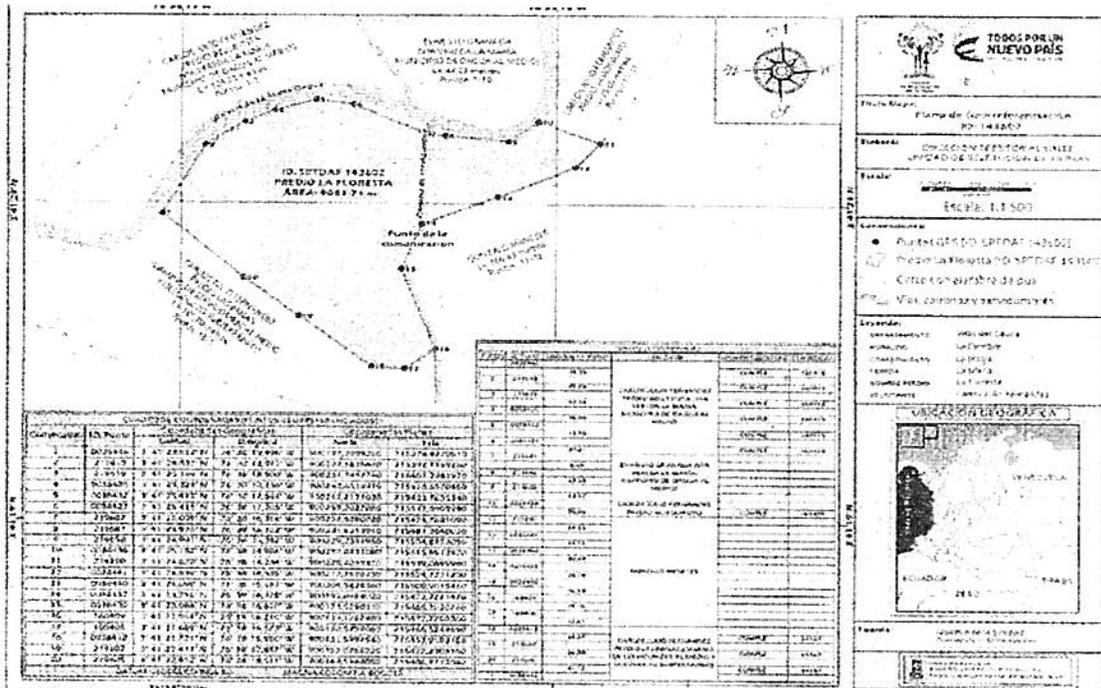
**La Floresta**

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrado que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6 en dirección oriente hasta llegar al punto 7 con Predio BELLAVISTA y vía hacia Caserío La María. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9 en dirección oriente hasta llegar al punto 10 con EVARISTO GRANADA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 11 con Predio GUADUALITO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por las puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 18 con GONZALO MENESES y Camino al medio (puntos del 14 al 16)
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 18 en línea recta que paso por los puntos 19, 20 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Predio LAS BRISAS Y ZONA RESERVADA PARA EL OLEODUCTO DEL PACIFICO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Consecutivo	ID. Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
1	0038446	3° 41' 23,852" N	76° 38' 19,496" W	900197,3394350	715376,4220510
2	219618	3° 41' 24,837" N	76° 38' 18,972" W	900227,5815670	715392,7159260
3	219619	3° 41' 25,169" N	76° 38' 18,500" W	900237,7457740	715407,2981970
4	0038425	3° 41' 25,329" N	76° 38' 18,136" W	900242,6516910	715418,5578460
5	0038432	3° 41' 25,479" N	76° 38' 17,644" W	900247,2171030	715433,7855340
6	0038427	3° 41' 25,415" N	76° 38' 17,205" W	900245,2027080	715447,3405940
7	219687	3° 41' 25,005" N	76° 38' 16,316" W	900232,5280020	715474,7681090
8	219686	3° 41' 24,976" N	76° 38' 16,102" W	900231,6213940	715481,3640020
9	219658	3° 41' 24,901" N	76° 38' 15,342" W	900229,2341950	715504,8452090
10	0038436	3° 41' 25,182" N	76° 38' 14,986" W	900237,8411080	715515,8513920
11	219290	3° 41' 24,877" N	76° 38' 14,234" W	900228,4039370	715539,0699980
12	0038441	3° 41' 24,530" N	76° 38' 14,535" W	900217,7678250	715529,7271200
13	0038440	3° 41' 24,098" N	76° 38' 15,467" W	900204,5428360	715500,9015450
14	0038437	3° 41' 23,715" N	76° 38' 16,378" W	900192,8984020	715472,7271470
15	0038430	3° 41' 23,085" N	76° 38' 16,620" W	900173,5290310	715465,2020760
16	160409	3° 41' 21,969" N	76° 38' 16,210" W	900139,1782480	715477,7760360
17	160406	3° 41' 21,689" N	76° 38' 16,573" W	900130,5759080	715466,5249890
18	0038412	3° 41' 21,721" N	76° 38' 16,980" W	900131,5997540	715453,9593180
19	219607	3° 41' 22,417" N	76° 38' 17,847" W	900153,0766220	715427,2303160
20	219605	3° 41' 22,952" N	76° 38' 18,511" W	900169,5969050	715408,7713080
		DATUM GEODÉSICO WGS 84		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	



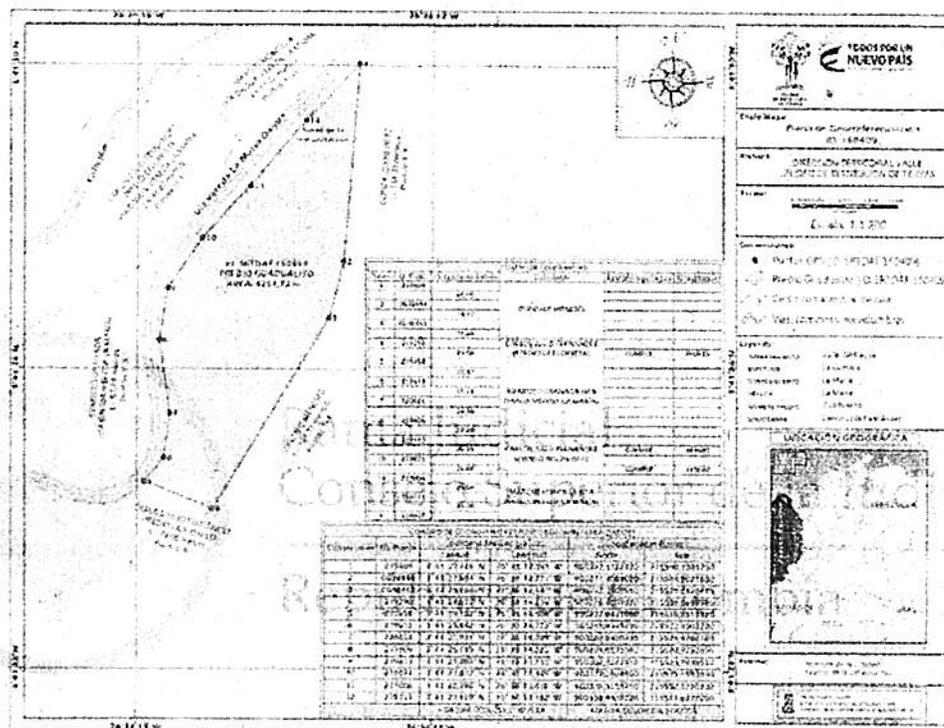
**El Guadualito**

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21 en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con TOMAS MONTILLA Y CAMINO AL MEDIO (Servidumbre)
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 2 con MARCOS MONTILLA
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con Predio GUADUALITO y Vía hacia Caserío La María. Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con EVARISTO GRANADA. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10 en dirección occidente hasta llegar al punto 11 con Predio LA FLORESTA la hacia Caserío la María.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14, 15, 16 en dirección norte hasta llegar al punto 17 con CLIMACO GUERRERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Consecutivo	ID. Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
1	219609	3° 41' 29,719" N	76° 38' 12,595" W	900377,1187470	715590,1244750
2	0038444	3° 41' 27,581" N	76° 38' 12,771" W	900311,4063020	715584,5021630
3	0038443	3° 41' 26,960" N	76° 38' 12,931" W	900292,3409960	715579,4821410
4	219290	3° 41' 24,877" N	76° 38' 14,234" W	900228,4039370	715539,0699980
5	219658	3° 41' 25,182" N	76° 38' 14,986" W	900237,8411080	715515,8513920
6	219615	3° 41' 25,442" N	76° 38' 14,773" W	900245,8349730	715522,4503220
7	220651	3° 41' 25,931" N	76° 38' 14,709" W	900260,8420330	715524,4780180
8	219606	3° 41' 26,715" N	76° 38' 14,825" W	900284,9515580	715520,9752650
9	219613	3° 41' 27,280" N	76° 38' 14,735" W	900302,3267410	715523,8036510
10	219071	3° 41' 27,832" N	76° 38' 14,349" W	900319,2804900	715535,7593830
11	219006	3° 41' 28,398" N	76° 38' 13,810" W	900336,6155790	715552,4790930
12	219211	3° 41' 29,110" N	76° 38' 13,192" W	900358,4459770	715571,6337090
DATUM GEODÉSICO WGS 84				MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	



Valorados conjuntamente los informes técnico prediales y técnicos de topografía, las comunicaciones en los predios, las fichas prediales, los folios de matrícula inmobiliaria, y demás pruebas, lo observado en inspección Judicial y los documentos del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad de los fundos solicitados en restitución.

**4.2. Calidad de los Solicitantes frente al predio**

En el escrito de demanda, la Comisión Colombiana de Juristas indicó que Bertha Alicia Fernández y Carlos Julio Fernández tienen la calidad de herederos de los señores Inés Fernández y Jorge Enrique Fernández, madre y tío de los actores, respectivamente. A quienes el INCORA les adjudicó los predios como se advierte en el numeral 3 del capítulo 2 de la presente providencia.

Es de advertir que para el caso del señor Jorge Enrique Fernández, propietario de los predios Bellavista, identificado con matrícula inmobiliaria 370-913181 adjudicado



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

mediante Resolución No 01329 de 1987 y La Floresta, identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria 370-913182 entregado a través del acto administrativo No 1328 del 22 de diciembre de 1987<sup>13</sup>, este falleció el 27 de diciembre de 1987<sup>14</sup>, por ende no fue víctima directa o indirecta del conflicto armado interno vivido en La Cumbre, Valle del Cauca, ya que acorde a los hechos y el contexto histórico se evidencia la presencia de los grupos armados en esta zona a partir de 1998.

El señor Carlos Julio Fernández manifestó en diligencia administrativa que nunca iniciaron la sucesión sin dar claridad si a los predios de su progenitora o a los de su tío de quien indicó no tuvo herederos o cónyuge, para dar claridad al presente asunto es necesario indicar que la señora Inés Fernández fallece el 15 de octubre de 2011, 23 años y unos meses después de su Hermano Jorge Enrique, de quien se señaló no tuvo prole.

Teniendo en cuenta lo antes indicado y acorde a lo establecido en el Código Civil en su artículo 1040, la señora Inés Fernández, era la llamada a suceder al señor Jorge Enrique Fernández, su hermano quien era propietario de los predios Bellavista y La Floresta, los cuales fueron explotados por el solicitante desde 1995 a la época del desplazamiento.

Lo anterior con el fin de dar respuesta a uno de los problemas jurídicos planteados y determinar que en virtud a la muerte de su señora madre Inés Fernández, quien en vida no inició la sucesión de su hermano Jorge Enrique Fernández, razón por la cual el solicitante pide se restituya los predios a la masa herencial de ambos causantes.

Advierte el despacho de los hechos de la demanda y del material probatorio, que los predios solicitados no fueron transferidos a ninguna persona, que en el presente evento se dio el abandono de los mismos.

Zanjado el problema respecto a la calidad del solicitante, procede el despacho a realizar una breve reseña sobre el conflicto armado que hizo del solicitante y su núcleo familiar, víctimas del mismo.

**4.3. Del contexto de violencia en el Municipio de la Cumbre para la época de los hechos victimizantes**

El Municipio de La Cumbre se encuentra localizado al norte de la ciudad de Cali; es uno de los 42 municipios que conforman el departamento del Valle del Cauca, Fundado el 13 de noviembre de 1913 y surgió a partir de la construcción de la estación del tren, la cual dio paso al asentamiento de las familias de los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que estaban abriendo paso al trazado de la vía férrea y posteriormente a numerosas familias adineradas de la ciudad de Cali quienes levantaron sus casas de veraneo a orillas de la misma.

<sup>13</sup> Folios 57 a 64 Cuaderno de pruebas específicas

<sup>14</sup> Folio 49 Cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Se localiza en la vertiente de la cordillera Occidental, cuenta con los siguientes corregimientos Bitaco, Pavas, La María, Lomitas, Puente Palo, Arboledas y Jiguales, así como 32 veredas; Limita al occidente con la región pacífica, especialmente con el municipio de Dagua. Al oriente limita con los municipios de Vijes y Yumbo, al norte con el municipio de Calima-Darién y Restrepo y al sur con el municipio de Cali y la Reserva Forestal Farallones que atraviesa de sur a norte el municipio de Cali donde según información recaudada dentro del trámite administrativo y Judicial del presente proceso, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia desde finales de la década de los noventa permanente el Frente 30 de las FARC, y las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC, por ser un corredor estratégico para el repliegue de las tropas o entrada de las mismas a los diferentes municipio del occidente Colombiano.

De este municipio vallecaucano, no se tiene información sobre la actividad de grupos armados al margen de la Ley, sin embargo en los informes realizados por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, se levanta un contexto histórico de la presencia de los diferentes grupos armados en distintas épocas de su historia, inicia hacia finales de los años 70, cuando el M-19 se emplazó en este municipio que como se ha sostenido, es un lugar de tránsito por su cercanía con el pacífico y los municipios industriales como Yumbo y Cali, su actuar se vio afectado hasta 1986 cuando por el agotamiento entre los procesos de paz y la persecución decidida de las fuerzas Armadas.

Posteriormente a este grupo llegó o estuvo de paso la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar conformada por cuatro grupos El EPL, ELN, el M-19 y las FARC, hasta el año 1991, quienes vieron en este municipio una perfecta ubicación para entrar y salir de sus actos delincuenciales cometidos en el pacífico o en los demás municipios del valle, alianza que se fracturara por problemas de ideologías, además de las desmovilizaciones y procesos de Paz del M-19 y el EPL, y por no haber acuerdos entre las Farc y el ELN, con la forma de actuar, la coordinadora guerrillera Simón Bolívar, tuvo vida hasta el año 1991.

Luego de este los grupos armados como las Farc aprovecharon el poliducto construido Yumbo-Buenaventura, para abastecerse de manera fraudulenta del combustible, iniciaron su llegada silenciosa a los corregimientos y veredas más distantes para establecer una política de educación subversiva con la población haciendo uso de sus múltiples maneras de actuar como la limpieza social, lo realizaba el frente 30 de las Farc.

El Corregimiento La María, lugar donde se encuentran los predios solicitados era lugar de paso de las tropas irregulares de las Farc, quienes impusieron un orden en la zona con el fin de controlar la información que entraba como la que salía de la zona a través de los retenes, estos hechos sumados a la cercanía con el municipio de Dagua, donde ya venían asesinando civiles como parte de sus campaña del terror, además que en gran parte de los predios solicitados están atravesados por el poliducto, hizo que ante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

el robo constante de combustible el ejército se acantonara en uno de los fundos de propiedad de la familia Fernández, lo que conllevaría a ser un factor determinante para su abandono.

Al respecto, la Comisión Colombiana de Juristas -CCJ- en el documento informe de contexto del área social de esa zona presenta un amplio y detallado reporte<sup>15</sup>, sosteniendo:

*“Para mediados de la década del noventa, se tiene un repunte de la presencia del ELN a través de sus frentes Omaira Montoya y José María Becerra, los cuales de manera articulada con el Frente 30 de las FARC, trabajaron en la comisión de actos delictivos asociados al secuestro y la extorsión<sup>16</sup>. En un informe 2014 del Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>17</sup>, se sostiene que precisamente en este periodo y después de 1991, las FARC y el ELN dispusieron una nueva estrategia de avanzada que tenía como objetivo, obtener mayor control territorial y político de las regiones y localidades que les permitiera ampliar y extender la acción de sus frentes asegurando retaguardias (como el caso de La Cumbre) y definiendo rutas de interconexión entre regiones sobre las que las guerrillas buscaba tener control estratégico (caso Buenaventura –Darién–Chocó)<sup>18</sup>”.*

Al respecto la Defensoría del Pueblo –Regional Valle del Cauca, el 11 de julio de 2002 emitió alerta temprana en la cual puso en conocimiento del Estado la presencia de integrantes de las FARC y AUC en el Municipio de Dagua- Valle del Cauca, entre otros. En el referido escrito, informa la amenaza que representa para los pobladores los mencionados grupos y pone de presente una probable “comisión de masacres, asesinatos selectivos, daño a bienes civiles y la posibilidad de desplazamientos forzados provocados por estos actores armados ilegales<sup>19</sup>”. Además indica, que el asentamiento de esos grupos al margen de la ley, presentan un peligro por los posibles enfrentamientos, lo cual dejaría como resultado la afectación de la población o sus bienes, puesto que en esa zona ya han ocurrido siniestros, ejemplo de eso son los hechos ocurrido los días 10 a 13 de abril de 2001, fecha en la cual las autodefensas fueron autores de homicidio múltiple de habitantes de ese círculo.

Los grupos armados ilegales encontraron asiento en esa población no sólo porque su economía se sostenía del contrabando, sino también por los cultivos ilícitos que se extendieron a lo largo de la geografía montañosa.

Por otra parte, cuenta el periódico<sup>20</sup> de la época, “en 1998 bajo órdenes de alias ‘Mincho’ se tomaron las cabeceras municipales de los corregimientos del Palmar, Cisneros, Vergel y

<sup>15</sup> Escrito visto a folios 1 a 83 del expediente radicado 76-001-31-21-001-2015-00148-00

<sup>16</sup> Una vez diezmada la capacidad y estructura armada del ELN en el Norte del Valle (1992-1993), la organización se asentó en parte importante de la zona periférica de Cali y sus áreas rurales más cercanas. Corporación Nuevo Arcoiris (2008) op cit. Ver también: Vicepresidencia de la República (2003) op. cit.

<sup>17</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2014b)

<sup>18</sup> Al parecer, en este período la guerrilla se encontraría realizando labores de inteligencia y fortalecimiento de su célula en la zona, reclutando ideológicamente a campesinos para su organización y convocando a la comunidad a ser parte de su estructura a través de reuniones a las que eran obligados a asistir. Unidad de Restitución de Tierras (2014) Registro. Solicitudes Restitución de Tierras. Expedientes ID. 64167, 143602, 160409, 160415. Municipio de La Cumbre. Valle del Cauca.

<sup>19</sup> Alerta temprana No. 063 del 11 de julio de 2002, la que se anexa al expediente de pruebas del proceso.

<sup>20</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

el Kilómetro 18, destruyendo con 'cilindros bomba' la infraestructura de los pueblos. Las Farc instalaron varios retenes en la vía Calima-Darién y Cali-Buenaventura, y en marzo 1999 se tomaron el casco urbano de Dagua destruyendo el puesto de policía y las sedes de la Fiscalía, la Alcaldía y la Caja Agraria".

Lo anterior son informes que aunque corresponden al municipio de Dagua y la vía al Mar Pacífico y Buenaventura, son muestras del actuar en el occidente vallecaucano y que los habitantes de la Vereda la María, vecina limítrofe con el municipio de Dagua eran testigos mudos de lo que ese grupo armado estaba realizando en la zona, pues tenían bajo su control el área.

Para "El Nuevo Siglo" llegó el bloque calima de la autodefensas a la zona, con el fin de combatir a la guerrilla, pero usando la misma estrategia de terror con los pobladores de la zona y cometiendo asesinatos selectivos y asentándose en propiedades que estaban abandonadas, como lo es el caso del predio de la progenitora del solicitante.

Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan<sup>21</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.<sup>22 23 24 25 26 27</sup>

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."<sup>28 29</sup>

<sup>21</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

<sup>22</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>23</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

<sup>24</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

<sup>25</sup> Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

<sup>26</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Melida Valle De la Hoz.

<sup>27</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

<sup>28</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados "... cuando recojan hechos públicos y notorios o



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el Juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de La Cumbre y Dagua por ser este colindante con el corregimiento donde se encuentran los predios solicitados, lo que se dieron en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTDA de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**4.4. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Dentro del expediente en la diligencia de ampliación de hechos rendida dentro del trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la UAEGRTDA, el solicitante CARLOS JULIO FERNÁNDEZ indicó que tuvo que abandonar el predio donde vivía con su señora madre Inés Fernández, por amenazas de la Guerrilla de las Farc en contra de su vida, ello en razón a que el Ejército estableció su centro de operaciones en una de las propiedades de la familia, convirtiéndolo en objetivo militar y posteriormente ante los eventos de salud de su señora madre la vivienda donde tenían su domicilio y los demás predios fueron dejados y posteriormente ocupados por el Bloque Calima de las AUC., quienes no permitieron el ingreso de la familia solo hasta el año 2008, cuando ya se había desmovilizado.

En las declaraciones rendidas en audiencia ante este despacho por los solicitantes, se confirma lo recaudado en etapa administrativa y se muestran consistentes, espontáneos y coherentes,<sup>30</sup> y corresponde a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente, dejando en claro que la

---

declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...". Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

<sup>29</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.

<sup>30</sup> Cd. Audio diligencias Fl. 402 Cuaderno 1 Tomo 3



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

señora Inés Fernández era propietaria de los predios Las Brisas y Guadualito, además era la heredera de su hermano Jorge Enrique Fernández, vivió en la zona hasta el año 2004, cuando por situaciones ajenas al conflicto (su estado de salud) tuvo que dejar los predios solos; es pertinente dejar en claro que acorde a las versiones dadas por el solicitante y su hermana la señora Bertha Alicia Fernández, esta nunca vivió en los predios, salió antes de la llegada de los grupos armados al margen de la ley, radicándose en la ciudad de Cali, por ende no fue víctima directa del conflicto armado interno.

De acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>31</sup>. De igual manera, este instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado extra textual).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su

<sup>31</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Acreditado está que los señores INÉS FERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ tenían la calidad de propietarios de los predios denominados “Las Brisas”, “Bellavista”, “El Guadualito” y “La Floresta”, solicitados en restitución, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-506647, 370-913181, 370-913183 y 370-913182 respectivamente y cédula catastral No. 00-00-0002-0081-000, que la señora Inés y el señor Carlos Julio Fernández, su hijo los abandonaron en razón a la dinámica del conflicto armado interno realizados por los grupos armados al margen de la Ley.

Según el Director de Bosques Y biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio del Medio Ambiente en escritos allegados a éste ente judicial indica que los predios no se encuentran en áreas de reserva forestal.<sup>32</sup>

Teniendo en cuenta lo descrito en párrafos precedentes, el despacho considera probada la condición de víctima, del solicitante Carlos Julio Fernández, fue desplazado por haberse convertido en objetivo militar del frente 30 de las Farc, por permitir que el ejército se acantonara en las tierras de su familia y brindarles ayuda.

Queda Claro igualmente que el causante Jorge Enrique Fernández, falleció el 27 de diciembre de 1987, que acorde con la el artículo 75, no está dentro de la temporalidad que establece la Ley, sin embargo sus herederos que para el caso es su hermana Inés Fernández, vivió los hechos de violencia después de 1998 cuando el conflicto armado llegó a la zona.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente reconocer la calidad de víctima de abandono forzado de tierras como consecuencia del conflicto armado al señor CARLOS JULIO FERNÁNDEZ y otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares el mencionado señor y su hermana BERTHA ALICIA FERNÁNDEZ, en calidad de titulares de derechos herenciales de los causantes Inés Fernández y Jorge Enrique Fernández, propietarios de los fundos denominados Las Brisas, Bellavista, El Guadualito y La Floresta, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-506647, 370-913181, 370-913183 y 370-913182

<sup>32</sup> Fol. 337 a 340 cdno. 1 tomo 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

respectivamente y cédula catastral No. 00-00-0002-0081-000, en los términos previstos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Si bien los reclamantes, acreditaron encontrarse legitimados para adelantar la acción de restitución por tener la calidad jurídica de sucesores de los propietarios inscritos, la restitución debe ser ordenada en favor de la masa herencial y conminar a los solicitantes para iniciar el proceso de sucesión, toda vez que se trata de un proceso que excede la competencia del Juez de restitución de tierras.

**4.5. De las órdenes para garantizar la reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de uno de los solicitantes y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, reparación con vocación transformadora.

Al respecto los artículos citados señalan:

(...) ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*  
(...)

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas, ii), las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y; iv) La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenida en las pretensiones.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Valle del Cauca, que voluntariamente ingrese al solicitante reconocido como víctima en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. Orden que se dirigirá a las dos territoriales al tener en cuenta que si el predio a restituir se ubica en el departamento del Valle del Cauca.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se dejará en suspenso dado que la restitución de los predios se hará a la comunidad de bienes de los causantes Inés Fernández y Jorge Enrique Fernández, una vez realizada la sucesión se ordenará la construcción de la vivienda al Banco Agrario, o el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en favor del aquí solicitante, señor Carlos Julio Fernández, teniendo en cuenta que fue la víctima directa del conflicto armado interno.

A través de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, se solicitará la designación de un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo la sucesión de los mencionados causantes de acuerdo al artículo 43 de la Ley 1448 de 2011, convocando a los herederos de los señores Inés y Jorge Enrique Fernández Propietarios de los predios solicitados en restitución, en virtud de lo antes expuesto.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado de los predios denominados “Las Brisas”, “Bellavista”, “El Guadualito” y “La Floresta”, ubicados en el corregimiento La María, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-506647, 370-913181, 370-913182 y 370-913183, respectivamente y cédula catastral No. 00-00-0002-0081-000, al señor **CARLOS JULIO FERNANDEZ**, identificado con c.c. 14.949.118.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a la masa sucesoral de los señores **INÉS FERNÁNDEZ (q.e.p.d.)** y **JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** la entrega de los predios restituidos, al señor **CARLOS JULIO FERNÁNDEZ**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Valle del Cauca. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca - Eje Cafetero, garantice los desplazamientos del juez y un empleado del Despacho y además asegurar la comparecencia de las personas restituidas.

**CUARTO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, se sirva designar un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo la sucesión de los causantes **INÉS FERNÁNDEZ (q.e.p.d.)** y **JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, así como de los herederos de quienes hayan fallecido por el paso del tiempo previa acreditaciones de su calidad de herederos, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-506647, 370-913181, 370-913183 y 370-913182, correspondientes a los predios denominados “Las Brisas”, “Bellavista”, “Guadualito” y “La Floresta”, ubicados en el corregimiento La María del Municipio de la Cumbre en el Departamento del Valle del Cauca e identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0081-000; de conformidad con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448, englobar en un solo predio con una única matrícula



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

inmobiliaria los predios aquí mencionados; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Territorial Valle del Cauca, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia y en favor del señor Carlos Julio Fernández y se adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el acompañamiento al solicitante en el predio restituido para que brinde la asesoría técnica respecto a las aplicaciones del proyecto productivo implementado por el grupo fondo para que este vigilante al cumplimiento de las restricciones que tiene el predio según el informe rendido por esta corporación.

**NOVENO: ORDENAR** al Municipio de La Cumbre, Valle del Cauca que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios denominados “Las Brisas”, “Bellavista”, “Guadualito” y “La Floresta”, ubicados en el corregimiento La María, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-506647, 370-913181, 370-913182 y 370-913183 y cédula catastral No. 00-00-0002-0081-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

**DÉCIMO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, priorizar el acceso del solicitante Carlos Julio Fernández a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y conforme el procedimiento fijado en los Decretos 4829/2011 y el Decreto ley 890/2017.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Valle del Cauca que, de ser voluntad del solicitante reconocido como víctima en la presente providencia, sea ingresado a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a la víctima reconocida en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor, entregando preferentemente la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

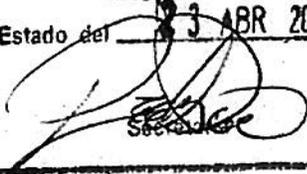
**DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que para la ubicación de los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ  
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el  
~~20 ABR 2018~~, se notifica por anotación  
en Estado del 23 ABR 2018

  
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial